



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020.00152-00**

Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva.

Bucaramanga, septiembre 16 de 2020

MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A.** con NIT 900.319.471-1, representado legalmente por Ivon Maritza Torrado con C.C. 37.722.109, y correo: [fernanda.benavodez@ramedicas.com](mailto:fernanda.benavodez@ramedicas.com) contra la sociedad **UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD** con Nit 901.291.455-3, representada legalmente por Ricardo Castellanos Castañeda con C.C. 91.513.80 y correo: [dptocontabilidaddut@gmail.com](mailto:dptocontabilidaddut@gmail.com), contra **RAFAEL FERNANDO CAPPACHO GONZÁLEZ** con C.C. 91.920.847 y correo: [proissnal Ltda@hotmail.com](mailto:proissnal Ltda@hotmail.com) y contra **ÁNGEL MIGUEL FRÍAS** con C.C. 5.653.742 y correo: [contabilidad.insumequi@gmail.co](mailto:contabilidad.insumequi@gmail.co)

Son requisitos para librar mandamiento de pago los contenidos en el art. 82, 83, 84, 85, 422 y así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Decreto 806 de 2020.

Artículo 8º. “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). (subrayado fuera de texto).

En relación con este artículo, no se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados –personas naturales-, sin que allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Junto con la subsanación de la demanda **debidamente integrada en un solo escrito**, se debe allegar, además, tantas copias del escrito y de sus anexos para el traslado correspondiente, y copia para el archivo del Juzgado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados. (Artículo 89 del C.G.P.).

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, identificado con C.C. No. 63.489.180 y T.P. No. 90.961 del C. Sup. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder conferido.



Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 104, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47</a> el día de hoy, 22/09/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
---